**MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA**

**DIRECCIÓN GENERAL DE CENTROS PENALES**

 UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

7ª Avenida Norte y Pasaje N° 3 Urbanización Santa Adela Casa N° 1 Sn. Salv. Tel. 2527-8700

**UAIP/OIR/310/2017**

Vista la solicitud del señor **XXXXXXXXXXXXXX** con Documento Único de Identidad XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quien solicita:

1. **Solicito se proceda a la supresión definitiva de mis antecedentes penales cambiando la palabra cancelado a la palabra no tiene.**

Con el fin de dar cumplimiento a lo solicitado, conforme a los Arts. 1, 2, 3 lit. “a”, “b”, “j” art. 4 lit. “a”, “b”, “c”, “d”, “e”, “f”, “g” 36 y art. 71 de la Ley de Acceso a la Información Pública, la suscrita **RESUELVE** Conceder el acceso a la información solicitada según información enviada por la Unidad de Registro y Control Penitenciario se informa, art. 69 LAIP.

El Sistema de Registro de Antecedentes Penales (SIRAP), y el Sistema de Información Penitenciaria (SIPE), se pudo constatar que el señor **XXXXXXXXXXXXXXX**, a la fecha posee un registro de antecedente penal CANCELADO, en razón que en las observaciones se consigna que el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador le extinguió las responsabilidad penal y le rehabilito los derechos de ciudadano.

En virtud de lo anterior, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 110 del Código Penal (…) “La rehabilitación produce los siguientes efectos: 1) La recuperación de los derechos de ciudadano y la desaparición de toda otra inhabilitación, prohibición o restricción por motivos penales; y 2) La cancelación de antecedentes penales en el registro de condenados que lleve el organismo correspondiente.”

Y, articulo 112, del Código Penal incisos SEGUNDO (…) “El registro de las sentencias caduca en todos sus efectos al año de extinguida la pena.” TERCERO (…) “En los casos de cancelación o caducidad de los registros, el antecedente penal que consta no se tendrá en cuenta para ningún efecto; si se solicitan certificaciones de estos, se debe hacer constar expresamente en su caso ambas circunstancias.”

Por lo antes expuesto **NO ES PROCEDENTE**, la solicitud efectuada por su persona en cuanto a proceder a la supresión definitiva del antecedente penal, cambiando la palabra de **CANCELADO** a **NO TIENE**.

Queda expedito el derecho del solicitante de proceder conforme a lo establecido en el art. 82 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

San Salvador, a las nueve horas del día veintiocho de agosto de dos mil diecisiete.

**Licda. Marlene Janeth Cardona Andrade**

**Oficial de Información**

 MJC/fagc